

CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION

Señor

JUZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF; DEMANDA DE RECONVENCION DEMANDANTE INVERSIONES

AVENDAÑO FUENTES S EN C “EN LIQUIDACION” v/s GIOVANNI

AVENDAÑO RIAÑO No 2021 – 00289 - 00

CARLOS HUMBERTO ACEVEDO NARANJO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.401.313 expedida en Bogotá, Abogado en Ejercicio de la Profesión, con T.P.No 61.441, **ACEPTANDO** y Ejerciendo las facultades en el Poder conferidas al suscrito, por el señor **GIOVANNI AVENDAÑO RIAÑO**, mayor de edad, con residencia transitoria en los Ángeles, EE.UU., identificado con la con la cédula de ciudadanía número 79.602.659, estando dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, **EN TIEMPO**, doy contestación a la demanda, en los siguientes términos

A LOS HECHOS:

AL 1; Así aparece por documentos aportados

AL 2; Así aparece por los documentos aportados

AL 3; No es cierto, la posesión jamás la ha ejercido la demandante, por lo tanto, habrá que probarla; muy por el contrario, quien ha ejercido la posesión sobre los inmuebles objeto de la demanda, con ánimo de señor y dueño, ha sido el señor Giovanni Avendaño Riaño mi poderdante

No basta con tener la dirección comercial la de los inmuebles, sino que hay que ejercer dicha actividad comercial, como desarrollo del objeto social y la demandante jamás la ha ejercido, tan ello es así como su renovación mercantil después de su constitución e inscripción ante la Cámara de Comercio de Bogotá, jamás se realizó, hasta tal punto que por ministerio de la Ley (Parágrafo 1 Artículo 50 Ley 1429 de 2010) se declaró la sociedad Disuelta y en estado de Liquidación.

AL 4; No es cierto y deberá probarlo la demandante

La Representante Legal a la vez Socia Gestora, señora Gloria Consuelo Fuentes Hernández y las Socias Comanditarias señoras Hingrit Rocío Avendaño Fuentes y Lizbeth Vanessa Avendaño Fuentes, se mudaron a residir en los Estados Unidos de América desde mediados del año 1.986, mal podrían haber habitado durante muchos años dichos inmuebles, recuérdese que los inmuebles fueron adquiridos por la demandante el 7 de octubre del año 1.985 mediante la escritura Pública número 2891 de la Notaría 19 de Bogotá, documento que obra al expediente

AL 5; No es cierto y deberá probarlo

AL 6; No me consta la restitución de la tenencia del señor Fabio, No me consta la fecha en que supuestamente efectuó dicha restitución a su propietario, pero lo que si no es cierto es que la actora haya dado en arrendamiento dichos inmuebles, por lo que tendrá que probarlo

Antes, por el contrario, quien ha ejercido la posesión del inmueble con ánimo de señor y dueño, habitándolo, dándolo en arrendamiento ha sido precisamente, mi poderdante, señor Giovanni Avendaño Riaño, como se demostrará con las pruebas que se harán valer dentro del proceso

AL 7; La autorización al señor Fabio por parte de la actora para que residiera en los inmuebles, no me consta.

Lo que NO ES CIERTO es que el señor Fabio Avendaño Santana hubiere habitado ni temporal, ni permanente, ni de paso los inmuebles objeto del proceso, porque el señor Fabio Avendaño Santana, siempre pernoctaba las pocas veces que vino a Colombia, en casa de su exesposa, María Delia Riaño de Avendaño o en casa de su padres, señores Marco Antonio Avendaño y Rosalbina Santana (ya fallecidos)

Por lo tanto, deberá la demandante probar dicha residencia

AL 8; No Es Cierto, jamás residieron en el inmueble ni temporal, ni permanente ni de paso; el señor Avendaño, la Socia Gestora y las Comanditarias de la actora. Por lo tanto, deberá probarse

Es más, la única vez que vinieron a Colombia la familia Avendaño – Fuentes, fue para el año 1.995 y para entonces se quedaron en casa de Hilda Barón e incluso en casa de Herminda Carreño

De haber dado en arrendamiento los inmuebles, tratándose de persona jurídica la demandante obligada a llevar contabilidad, estos ingresos por arrendamientos deberán estar debidamente soportados, por lo que deberá probarse

AL 9; No es Cierto y deberá probarse

Tratándose como se trata de una persona jurídica, la propietaria de los inmuebles objeto del proceso, está deberá tener todos y cada uno de los registros contables que sustente dichos ingresos y egresos, por lo que deberá probarlo

Muy por el contrario, quien ha pagado todos y cada uno de los gastos de administración, mantenimiento, mejoras, impuestos, servicios domiciliarios y demás erogaciones propias del mantenimiento de un inmueble, es el aquí demandado poseedor, señor Giovanni Avendaño Riaño, tal y como se demostrará en el debate probatorio

AL 10; El fallecimiento acaecido en el año 2021 del señor Fabio Avendaño Santana, lamentablemente, es cierto

No Es Cierto y deberá probarlo la actora, que el señor Giovanni Avendaño Riaño, por autorización de su padre, habitara el inmueble; muy por el contrario, quien mediante un

contrato de arrendamiento entregó en el año 2017 la tenencia del apartamento y garajes al señor James Avendaño Riaño, fue mi poderdante, el Poseedor a qui, demandado en reconvención, señor Giovanni Avendaño Riaño, tal y como se demostrará con prueba que se allegará al proceso

El demandado Giovanni Avendaño Riaño ha desconocido los derechos de la actora y ha poseído con el ánimo de señor y dueño los inmuebles no desde la fecha de fallecimiento (enero 8 de 2021) del señor Fabio Avendaño Santana, sino desde hace más de treinta (30) años, sin que la demandante lo haya requerido en contrario

AL 11; Es cierto, pero aclaro el señor James Leonardo Avendaño Riaño, actúa actualmente como tenedor del inmueble a nombre de poseedor, el señor Giovanni Avendaño Riaño, según contrato de arrendamiento que obra al expediente principal

AL 12. No es cierto, El demandado Giovanni Avendaño Riaño ha desconocido los derechos de la actora y ha poseído con el ánimo de señor y dueño los inmuebles no desde la fecha de fallecimiento (enero 8 de 2021) del señor Fabio Avendaño Santana, sino desde hace más de treinta (30) años, sin que la demandante lo haya requerido en contrario

AL 13; Es Parcialmente Cierto, la actora ha pagado el impuesto predial del año 2021 y ha asistido a las asambleas de propietarios del año 2021 y 2022

Lo que también es cierto como se probará es que mi poderdante también ha pagado los impuestos prediales por los años 2021 y 2022, así como también ha asistido por medio de delegado a las referidas asambleas de propietarios, por lo que efectivamente desconoce y seguirá desconociendo dominio ajeno; pues insisto se comporta, mi poderdante, como dueño y señor

Debe precisarse que antes de la asistencia a asambleas de propietarios del año 2021 y 2022, la demandante en reconvención nunca se presentó a hacer valer dichos derechos allí, solo hasta que se enteraron de la existencia del proceso, comenzaron a hacerlo

AL 14; Es Cierto, existe identidad de objeto entre el Poseído por mi mandante, señor Giovanni Avendaño Riaño y el pretendido en Reivindicación por el actor

La irregularidad que demanda deberá probarse

AL 15; No es un hecho de la demanda

A LAS PRETENSIONES

A LA NUMERO 1; Me opongo

El único que debe ser declarado dueño, es mi mandante, señor Giovanni Avendaño Riaño, quien ha ejercido la posesión del bien por más de treinta (30) años ininterrumpidos, en forma, pacífica y pública; muy superior a los diez (10) años que se exige para usucapir por posesión extraordinaria y ha desconocido el dominio en cabeza de la actora

A LA NUMERO 2: Me opongo

Mal puede pretender restitución de los inmuebles quien no ha ejercido la posesión de los inmuebles por más de treinta (30) años, máxime cuando el demandado Giovanni Avendaño Riaño, es quien ha poseído desconociendo dominio ajeno

A LA NUMERO 3; Me opongo

Los frutos naturales y civiles pertenecen perse ha quien ha poseído los inmuebles por más de treinta (30) años, el aquí demandado Giovanni Avendaño Riaño, quien, de manera pública, pacífica, sin clandestinidad y de buena se ha comportado como dueño.

A LA NUMERO 4; Me opongo

Las costas procesales, deberán ser pagadas por quien demandó de manera infunda la presente acción

Por desconocer los hechos en que se fundamenta la demanda y oponerme a las Pretensiones, ante usted muy cordialmente, formulo

EXCEPCIONES DE FONDO

1.- PRESCRIPCION EXTINTIVA DE DOMINIO

PRIMERO; La demandante INVERSIONES AVENDAÑO FUENTES S EN C “EN LIQUIDACION” desde hace más de treinta (30) años abandonó los inmuebles objeto del proceso, sin ejercer actos de señorío, sin ejecutar acto posesorio alguno, hasta la presentación de la demanda de Reivindicación del pasado 29 de septiembre del 2021; por lo que a pesar de su reclamación mediante dicha acción, no impide que por el paso del tiempo el aquí demandado haya adquirido por su posesión quieta, pacífica, ininterrumpida, pública y de buena fe, con ánimo de señor y dueño, desconociendo dominio ajeno, los inmuebles pretendidos por la actora.

SEGUNDO; La sociedad aquí demandante no ha ejercido posesión, ni tenencia sobre los inmuebles objeto del proceso, desde hace más de treinta (30) años, es decir su señorío lo abandono; no ejerció derecho alguno inherente a la propiedad que detentaba; muy por el contrario no desarrollo su objeto social, no pago ningún impuesto sobre los inmuebles, no pago administración, es más por no ejercer su actividad y cumplir con su obligación legal de renovación mercantil, se declaró por ministerio de la Ley su Disolución y Estado de Liquidación, solo vino a efectuar reclamación alguna a mi poderdante cuando se notificó (11-XI-2021) de la demanda de Pertenencia incoada por el aquí demandado Giovanni Avendaño Riaño; sin que esa oposición enerve las pretensiones allí demandadas por haber pasado más de diez años (10) entre la fecha en que ejerce posesión mi mandante y la oposición de la aquí demandante

TERCERO; La pretensión se ha extinguido por el paso del tiempo y la inactividad del propietario (aquí demandante), quien sólo una vez enterado de la acción de usucapión, instauró la demanda reivindicatoria o acción de dominio, dirigida inicialmente contra el señor James Avendaño Riaño, arrendatario del poseedor, quien denunció el pleito, demanda que correspondió conocer al juez 48 civil del circuito, ante quien oportunamente se ejerció el derecho de defensa y contradicción, excepcionado oportunamente con la prescripción adquisitiva y excepcionando previamente por pleito pendiente, el que aquí nos ocupa.

CUARTO; Al demandante se le ha extinguido el derecho real de propiedad por la omisión de su ejercicio, por más de treinta (30 años), configurándose de esa manera la parte objetiva

de la prescripción siendo éste configurado por el simple paso del tiempo y la subjetiva que es precisamente la inacción y desidia de su titular.

Al respecto dice la Corte Constitucional que “la prescripción es una de las cargas procesales que el presunto titular del derecho debe soportar. Esta carga consiste en tener que acudir oportunamente al aparato judicial, antes de perder el derecho. Lo anterior bajo el supuesto de que son los ciudadanos los primeros llamados, a actuar diligentemente, mucho más, si se tiene en cuenta que son sus derechos los que están en juego” ST662/13

QUINTO; El tiempo y la inacción del demandante, permitieron al aquí demandado ejercer pública, pacífica e ininterrumpida la posesión por más de treinta (30) años, sin haber sido perturbado en su posesión por el demandante en dicho transcurso del tiempo

Alegar el demandante que ha ejercido su derechos al pagar la administración del año 2021 y concurrir a la asamblea de propietarios del edificio en el año 2021 y 2022, no hace sino corroborar lo que aquí se afirma y es que a raíz de las acciones iniciadas por el aquí demandado en reconvencción, activo un ejercicio del derecho de propiedad que prescribió precisamente porque se estructuró a favor del señor Giovanni Avendaño Riaño, la usucapión por prescripción extraordinaria adquisitiva que se está alegando precisamente en la demanda principal

2.- PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

Fundamento fáctico y jurídico que soporto, así:

PRIMERO; La demandante INVERSIONES AVENDAÑO FUENTES S EN C “EN LIQUIDACION” desde hace más de treinta (30) años abandonó los inmuebles objeto del proceso, sin ejercer actos de señorío, sin ejecutar acto posesorio alguno, hasta la presentación de la demanda de Reivindicación del pasado 29 de septiembre del 2021; por lo que a pesar de su reclamación mediante dicha acción, no impide que por el paso del tiempo el aquí demandado haya adquirido por su posesión quieta, pacífica, ininterrumpida, pública y de buena fe, con ánimo de señor y dueño, desconociendo dominio ajeno, los inmuebles pretendidos por la actora.

SEGUNDO; El aquí demandado, señor Giovanni Avendaño Riaño, presentó demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio contra la Sociedad Inversiones Avendaño Fuentes S En C “En Liquidación” el 23 de julio del año 2021, correspondiéndole conocer a su despacho en demanda principal, el cual mediante providencia del 7 de octubre del 2.021, la admitió y ordenó correr traslado de ella a la demandante, quien notificado de esta la contestó oponiéndose a las pretensiones y demandando en reconvencción un Reivindicatorio.

TERCERO; El aquí demandado señor Giovanni Avendaño Riaño, desde el mes de mayo del año 1.992 e ininterrumpidamente ha ejercido la posesión de los inmuebles pretendidos por la aquí demandante, desconociendo dominio ajeno y comportándose como solo un propietario diligente podría hacerlo, habitándolo, mejorándolo, pagando impuestos, pagando administración, lucrándose de él (arriendo), sin que nada ni nadie se lo hubiese impedido ni reclamado en contrario, hasta la fecha en que presentó la demanda de Pertenencia para que mediante sentencia que hiciere tránsito a cosa juzgado, un Juez de

la República le reconociere dominio por el modo de la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria; posesión que aún hoy en día ejerce con el mismo ánimo de señor y dueño.

CUARTO; La sociedad aquí demandante no ha ejercido posesión, ni tenencia sobre los inmuebles objeto del proceso, desde hace más de treinta (30) años, es decir su señorío lo abandono; no ejerció derecho alguno inherente a la propiedad que detentaba; muy por el contrario no desarrollo su objeto social, no pago ningún impuesto sobre los inmuebles, no pago administración, es más por no ejercer su actividad y cumplir con su obligación legal de renovación mercantil, se declaró por ministerio de la Ley su Disolución y Estado de Liquidación, solo vino a efectuar reclamación alguna a mi poderdante cuando se notificó (11-XI-2021) de la demanda de Pertenencia incoada por el aquí demandado Giovanni Avendaño Riaño; sin que esa oposición enerve las pretensiones allí demandadas por haber pasado más de diez años (10) entre la fecha en que ejerce posesión mi mandante y la oposición de la aquí demandante

QUINTO; La demandante sociedad Inversiones Avendaño Fuentes S En C “En Liquidación”, no ha dado en arrendamiento los inmuebles, no ha efectuado gasto alguno de impuestos, no ha pagado administración, no ha contratado mejora alguna, no asistió a ninguna asamblea de propietarios a excepción de las de 2021 y 2022 cuando ya se enteró de las pretensiones de mi poderdante de usucapir los inmuebles objeto del proceso

SEXTO; El demandado Giovanni Avendaño Riaño, ha poseído por más de treinta (30) años los inmuebles, tiempo suficiente para invocar ante su demandante la prescripción extintiva de la acción de dominio y hacer para sí la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de que trata el artículo 2532 del código civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002, sobre los inmuebles objeto del proceso porque se ha comportado ante propios y extraños como señor y dueño y ante vecinos ha ejercido una autoridad de mando y disposición como si se tratara del dueño de los bienes inmuebles

SEPTIMO; Es claro que la demandante presentó la demanda de reconvención reivindicatoria al contestar la demanda; demanda notificada al mi poderdante por estado el día 8 de septiembre del año 2023, pasados treinta (30) años desde que el aquí demandado (mayo 1 de 1.992) Giovanni Avendaño Riaño, ha venido ejerciendo la posesión publica, pacífica e ininterrumpida sobre los inmuebles objeto del proceso, por lo que en estricta aplicación del artículo 2535 del Código Civil, a la actora se le extinguió la acción y por ende su derecho de dominio por el paso del tiempo, diez (10) años sin ejercer derecho alguno por lo que se perdió esta y alguien más (mi poderdante) la ha ocupado y la reclama aquí como suya

2.- EXCEPCION GENERICA

Ruego de su señoría que si en el curso del proceso o en el momento de proferir sentencia, hallare probado un hecho o los hechos que configuren excepción, ruego así declararlo, en términos del artículo 282 del C.G.P una que

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL

- a.-** Folios de matrícula inmobiliaria números 50 N – 710200, 50 N – 710139 y 50 N – 710140 donde consta la inscripción de la demanda ordenada por el Juez 22 Civil del Circuito, dentro del proceso 2021-00289 donde la demandada es la aquí actora y el demandante, el aquí demandado Giovanni Avendaño Riaño, allegados por la demandante en reconvención
- c.-** En un (1) folio copia de la cuenta de cobro remitida por la administradora del Edificio Alpadi 2, al señor Marco Aurelio Avendaño, que originó la entrega del inmueble por éste al demandante
- d.-** En siete (7) folios, factura y estado de cuenta por cuotas de administración del inmueble, dirigidas por la administración del Edificio Alpadi 2, a la inmobiliaria y posteriormente al señor Marco Aurelio Avendaño
- e.-** En tres (3) folios Autorización para efectuar arreglos de la cocina al inmueble en ese momento arrendado al señor Darío De la Rosa Bennett y estado de cuenta de los pagos por arriendos y reparaciones
- f.-** En dos (2) folios constancia de entrega del inmueble apartamento 505 por parte del arrendatario Darío De la Rosa Bennett, a la delegada del arrendador
- g.-** En trece (13) folios copia autentica de los recibos de pago por concepto de valorización por beneficio local, por los años 2008 y 2009 por el apartamento 505
- h.-** En trece (13) folios copia autentica de los pagos del impuesto predial unificado expedidos por la Secretaría de Hacienda del Distrito, por los años 1998, 1999, 2001, 2012 / 13 / 14 / 15 / 16 / 17 / 18 / 19 / 2020 y 2021 por el inmueble apartamento 505
- i.-** En dos (2) folios copias auténticas de recibo de pago por valorización beneficio local por el año 2008 por el garaje 15
- j.-** En once (11) folios, copias auténticas de recibos de pago del impuesto predial unificado, expedidos por la Secretaría de Hacienda del Distrito, por los años de 1998, 1999, 2000, 2009, 2010, 2011, 2.012, 2.013, 2.015, 2.017, 2.018, 2.019, 2.020 y 2.021 por el garaje 15
- k.-** En dos (2) folios copias auténticas de recibo de pago por valorización beneficio local por el año 2008 por el garaje 16
- l.-** En once (11) folios, copias auténticas de recibos de pago del impuesto predial unificado, expedidos por la Secretaría de Hacienda del Distrito, por los años de 1998, 1999, 2000, 2009, 2010, 2011, 2.012, 2.013, 2.015, 2.017, 2.018, 2.019, 2.020 y 2.021 por el garaje 15
- m.-** En tres (3) folios certificación catastral, en el que se identifican los predios por su número, nomenclatura, cédula catastral, matrícula inmobiliaria, chip de verificación y avalúos de los últimos diez (10) años
- n.-** En dos (2) folios, copia contrato de arrendamiento suscrito por Giovanni Avendaño Riaño como Arrendador y James Avendaño Riaño como Arrendatario
- r.-** En veinticinco (25) folios copias pago administración efectuados por el Arrendatario James Avendaño Riaño

rr.- En doce(12) folios, copias pago administración de los últimos veintidós (22) meses por los inmuebles objeto del proceso

s.- En seis (6) folios pago predial 2022 y 2023 por los inmuebles

t.- Copia del auto admisorio de la demanda reivindicatoria incoada por el aquí demandante en reconvención una vez enterado de la existencia del proceso que aquí nos ocupa, ante su despacho y auto que admite la reforma, incluyendo la notificación al allí demandado, aquí demandante en demanda principal Giovanni Avendaño Riaño, reforma ante el denuncia del pleito que realizare el allí demandado James Avendaño Riaño

2.- TESTIMONIAL; Ruego de usted muy cordialmente se señale fecha, día y hora para que comparezcan a declarar todo lo que le conste con respecto a la posesión que ha venido ejerciendo el demandante en los predios objeto del proceso; las personas que adelante determinaré:

2.1.- CARLOS ALBERTO OSORIO DUSSAN, mayor de edad, con correo electrónico osoriovega@hotmail.com

2.2.- ESPERANZA SANCHEZ SANCHEZ, mayor de edad, con correo electrónico esperanza.sanchez@gmail.co

2.3.- Roberto José Amaya Ibañez, mayor de edad, con correo electrónico artepreciosas@hotmail.com

2.4.- Arnol Rene Monroy Rodríguez, mayor de edad, con correo electrónico renejoyasexclusivas@hotmail.com

2.5.- Marco Evelio Avendaño Santana, mayor de edad, con correo electrónico Marcoevelioavendano@hotmail.com

3.- EXHIBICION DE DOCUMENTOS

Ruego de usted muy cordialmente y con el ánimo de demostrar que la sociedad demandante, no ha tenido ningún tipo de ingreso y gasto con respecto a los inmuebles objeto del proceso por lo que mal podría argumentar que como dueño ha ejercido sus derechos o la tenencia por un tercero, se ordene:

3.1.- Se exhiba el Libro de actas de asamblea de socios, en las que conste las Actas de los últimos veinte (20) años en las que se aprueben los estados financieros de los años fiscales correspondientes

3.2.- Se Exhiba el informe de Gestión del Representante Legal de la sociedad demandante, de los ejercicios fiscales de los último veinte (20) años

3.3.- Se exhiba la declaración de renta de los últimos veinte (20) años de la sociedad demandante

Como sociedad que es la demandante, debe cumplir con las obligaciones fiscales que le ordena el estatuto tributario, además de las que como comerciante debe cumplir ante la Cámara de Comercio de Bogotá

4.- INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego de su señoría se señale fecha, día y hora para que concurra a su despacho de manera virtual, la representante legal de la sociedad demandante para que absuelva interrogatorio de parte que he de formularle, ya de manera personal o mediante sobre cerrado, sobre los hechos de la demanda, su contestación y excepciones

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

La demandante incumple el mandato legal, porque se limita a decir que considera ajustado el canon de arrendamiento que debería pagarse en la suma de \$4.000.000 mensuales desde el mes de enero del año 2021 inclusive hasta el mes de noviembre del mismo año inclusive, no hace referencia al porqué de su afirmación por lo que la parte que represento las Objeta Razonadamente por considerar que esta no se ajusta a la realidad, así

Los inmueble son dos parqueadero y un apartamento con una vetustez de más de treinta (30) años, ubicación interior, inmuebles que por el sector y por el estrato hoy en día su arrendamiento es muchos más económico por cuanto para facilitar su arrendamiento el canon disminuye porque se tiene en consideración la cuota de administración que es costosa y los servicios públicos que por su estrato (6) son altos.

Con base en lo anterior se efectuó un paneo de los inmuebles que, por la zona, por características similares a los pretendidos en la demanda y la vetustez d ellos mismos, nos dio como resultado un precio promedio hoy en día de \$2.465.000 mensuales

PRUEBA

t.- En seis (6) folios copias de los registros fotográficos e información pertinente de tres (3) inmuebles que se encuentra en arrendamiento por el sector donde se encuentra ubicado los inmuebles objeto del proceso, en los que se determina, valor canon, área, estrato y costo administración, con lo que se demuestra que el valor del juramento estimatorio afirmado por la actora es desproporcionado

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Principalmente son: Arts 673, 762, 764, 769, 770, 981, 2512, 2518, 2.531, 2.532 a 2541 y concordantes del C.C.: Arts 2º (num 1), 40, 41, 69 y 81 (inc. Final) del decreto 1250 de 1.970: Arts 26, 82, 83, 84, 368, 375 del C.G.P, las disposiciones concordantes y pertinentes, Artículo 10 Ley 1429 de 2010

NOTIFICACIONES

La demandante y su apoderado en las enunciadas en su demanda

El demandante: en el correo electrónico giovgar17@gmail.com :

El suscrito apoderado en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado de la calle 77 No 14 – 46 oficina 302 de Bogotá, correo electrónico acevedoynaranjo.c@gmail.com, Celular y/o WhatsApp 3153510341

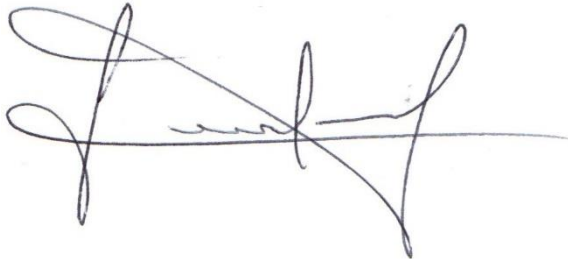
Ruego señor juez, admitir la demanda que reúne los requisitos legales y al hacerlo, reconocerme personería para actuar

ANEXOS

1.- Los documentos enunciados como pruebas

2.- Poder para actuar

Del Señor Juez

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized 'C' and 'H' followed by 'NARANJO' in a cursive script.

CARLOS HUMBERTO ACEVEDO NARANJO

C.C.No 19.401.313 de Bogotá

T.P.No 61.441 del C.S.J.

Celular y/o WhatsApp 3153510341

acevedonaranjo.c@gmail.com